



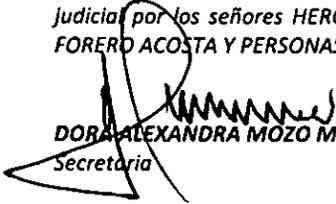
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00043

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal de Pertinencia (Menor Cuantía), por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **HERCILIA GARCIA DE RODRIGUEZ** y **FLAVIO RODRIGUEZ GUALTEROS**, en contra de **QUERUBIN FORERO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Sirvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTIA): 2021-00043
DEMANDANTE: **HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ Y**
FLAVIO RODRIGUEZ GALTEROS
DEMANDADO: **QUERUBIN FORERO ACOSTA Y**
PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandantes los señores **HERCILIA GARCIA DE RODRIGUEZ** y **FLAVIO RODRIGUEZ GUALTEROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.321.491 de Chiquinquirá y T.P. No. 171.489 del C.S. de la J., en contra del señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble denominado "**LA BELLEZA**", ubicado en la Vereda "Manote", jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-72435 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 00-00-021-0030-00.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

- Es de precisar que en el escrito introductorio se aportó como anexo de la demanda certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se consigna que la cédula de ciudadanía No. 1.108.899 perteneciente al señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA**, se encuentra cancelada por muerte, es decir, que el apoderado que representa los intereses de la parte demandante tiene conocimiento que a quien determina como extremo pasivo se encuentra fallecido, por lo tanto, la legitimación por pasiva está mal encauzada, teniendo en cuenta que está demandando a una persona ya fallecida.
- Aunado a lo anterior, se tiene que se allega solicitud de expedición de **certificado de defunción** del señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA (q.e.p.d.)**, y quien en vida se identificó con C.C. No. 1.108.899, sin que se anexara la correspondiente respuesta, teniendo en cuenta que en las demandas de pertinencia es requisito dicho documento, y para el caso en particular no es suficiente anexar la

solicitud elevada a la Registraduría del Estado Civil, ya que en dicho requerimiento no se está confirmando el actual estado civil en el caso particular del señor **QUERUBIN FORERO ACOSTA**.

- Por otro lado, se tiene que dentro de los anexos aportados con el escrito introductorio allegó la Escritura Pública No. 206 de 1972 de la Notaria Única de Pauna, por medio de la cual se puede demostrar que los demandantes no entraron en posesión del inmueble de manera violenta o fraudulenta, pero el documento no es lo suficientemente visible al momento de la lectura del mismo, ni en físico, ni en el equipo de cómputo, haciéndose imposible determinar de manera clara y correcta el contenido de la misma.
- Además, dentro el certificado especial en la anotación No. 01 de la Escritura Pública No. 994 del once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, se determinó la existencia del pleno dominio y/o titularidad del derecho real de dominio a favor de señor **FORERO ACOSTA QUERUBIN**, y revisando se tiene que la misma no fue aportada con la demanda.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito delo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

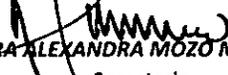
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **HERCILIA GARCIA RODRIGUEZ y FLAVIO ROCRIGUEZ GUALTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025 fijado el día 23 DE JULIO DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaría</p>